

SESION Nº 8
ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO
6 de MAYO de 2016

En la Ciudad de Valencia, en la sede de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos, siendo las doce horas del día seis de mayo de dos mil dieciséis, se reúnen previamente convocados al efecto, con el fin de celebrar sesión ordinaria de la Junta de Gobierno, los miembros de la misma que a continuación se relacionan:

PRESIDENTE:

D. Vicent Sarrià i Morell (PSOE)

VOCALES:

D. Emili Altur i Mena (COMPROMIS)

D^a. Gloria Argudo Puchalt: Vicepresidente Segundo (COMPROMIS)

D. Valentín Mateos Mañas (EU)

D. Carlos Fernández Bielsa: Vicepresidente Primero (PSOE)

D. Víctor Jiménez Bueso (PSOE)

D. Juan Antonio Sagredo Marco (PSOE)

D^a Amparo Orts Albiach (PSOE)

Preside la sesión el Sr. Presidente, D. Vicent Sarrià i Morell y actúa como Secretario de la Entidad, D. José Antonio Martínez Beltrán. Asiste el Sr. Interventor, D. Francisco Pastor Bono, el Sr. Tesorero, D. Vicente Zaragoza Bolinches, el Jefe del Área Técnica, D. Ricardo Cerezo Gil y el Sr. Gerente D. Joaquín Juste Méndez.

Comprobada la existencia de quórum y declarado abierto el acto por la Presidencia, y por orden de la misma, se pasa a conocer los asuntos del Orden del Día, pronunciándose y resolviendo la Junta del modo que a continuación se expresa.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL PASADO 3 DE MARZO DE 2016.

Por el Sr. Presidente se pregunta a los miembros de la Junta si tienen alguna observación que formular al acta de la sesión celebrada en fecha 3 de marzo de 2016 y que ha sido oportunamente distribuida con la convocatoria.

(No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos)

No habiendo más observaciones a la citada acta, queda aprobada por unanimidad.

2. APROBACIÓN DEL AJUSTE PLAN DE INVERSIONES EN PLANTAS POTABILIZADORAS PARA EL PERÍODO 2016-2020.

Resultando que, la Asamblea de esta Entidad, en sesión celebrada el 3 de diciembre de 2015, aprobó la "Memoria de Inversiones 2016" presentada por el Ayuntamiento de Valencia el 30 de octubre de 2016". El presupuesto de las inversiones previstas en el periodo 2016-2020 distribuido por anualidades y actuaciones fue el siguiente:

INVERSIONES EN PLANTA POTABILIZADORAS 2016-2020						
ACTUACIONES EN PLANTAS POTABILIZADORAS		2.016	2.017	2.018	2.019	2.020
2	TRATAMIENTO					
	ETAP La PRESA				400	700
	ETAP El Realón	468	257			
	ETAP La PRESA		390	1.850	1.800	580
	ETAP El Realón					1.870
	TOTAL TRATAMIENTO	468	647	1.850	2.200	3.150
4	CONTROL PROCESO					
	ETAP La Presa		350			
	ETAP El Realón			350		
	TOTAL CONTROL PROCESO		350	350		
5	INFRAESTRUCTURAS					
	ETAP La Presa	1.449	1.600			
	ETAP La Presa			650		
	ETAP La Presa		750			
	ETAP La Presa			1.350	2.000	1.050
	ETAP El Realón	2.691	604			
	ETAP El Realón		250			
	TOTAL INFRAESTRUCTURAS	4.140	3.204	2.000	2.000	1.050
6	VARIOS					
	ETAP La Presa/El Realón	307				
	TOTAL VARIOS	307				
TOTAL ACTUACIONES EN PLANTAS POTABILIZADORAS		4.915	4.201	4.200	4.200	4.200

Estas cantidades, expresadas en miles de euros, comprendían la potencial liquidación (10%) de cada una de las actuaciones plurianuales proyectadas.

Visto el informe emitido el 31 de marzo de 2016 por el Sr. Interventor de Fondos de la EMSHI, transcrito a continuación: *"La Asamblea de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos, (EMSHI), en su sesión de 3 de diciembre de 2015 aprobó la Memoria de Inversiones a realizar en las Plantas Potabilizadoras para el ejercicio 2016, cuyo presupuesto está previsto para el periodo 2016-2020 distribuido en diferentes anualidades y actuaciones, por importe total para la presente anualidad de 4.915.000,00 €.*

Igualmente el 3 de diciembre de 2015 fue aprobado el Presupuesto de la EMSHI para el presente ejercicio, incluyendo como Anexo el Plan de Inversiones de la Entidad, que recoge a su vez las inversiones a realizar en las Plantas potabilizadoras durante dichas anualidades, recogiendo un total de presupuestado para este ejercicio de 4.200.000,00 €. Por lo que la diferencia hasta el total recogido en el Plan de Inversiones Plantas aprobado, esto es de 715.000,00 €, se debe financiar una vez calculados los remanentes de crédito del ejercicio 2015.

En consecuencia, por Resolución 02/2016, de 26 de enero de 2016, se aprobó la Modificación Presupuestaria nº 2/2016, por incorporación de remanentes de crédito con financiación afectada, incorporándose como remanente la cantidad de 4.077.199,62 € en concepto de inversiones y amortización técnica en las Plantas Potabilizadoras. Por lo que, una vez descontado el importe de 715.000,00 € señalado en el párrafo anterior, quedan disponibles un total de 3.362.199,62 €, según el siguiente detalle:

<i>INCORPORACIÓN REMANENTES</i>	4.077.199,62
<i>REMANENTES PARA FINANCIAR EL PLAN DE INVERSIONES 2016</i>	715.000,00
<i>REMANENTES DISPONIBLES</i>	3.362.199,62

Los remanentes incorporados corresponden a las inversiones no ejecutadas financiadas con los ingresos afectados del tramo de inversiones en Plantas Potabilizadoras de la tarifa de Agua en alta de la EMSHI de los ejercicios 2008 a 2015.

Durante los ejercicios 2008 a 2015 se han finalizado obras que de las cuales no se han utilizado los créditos consignados en los diferentes Presupuestos para dichas obras, y de conformidad con los Informes emitidos por el Ayuntamiento de Valencia en los que se indican la relación de dichas obras, haciendo constar que las

mismas han sido finalizadas y “habiendo transcurrido más de un año desde su recepción no han aparecido desperfectos ni se han tenido que realizar reparaciones que hayan supuesto coste alguno”, por lo que el importe de la Certificación Final es cero.

Así mismo, existen créditos por importe de 2.872.769,88 € comprometidos para obras que actualmente están en ejecución. Por lo que una vez descontado dicho importe a los remantes disponibles indicados anteriormente por importe de 3.362.199,62 €, cabe señalar que quedan disponibles para nuevas inversiones 489.429,74 €.

Po lo que en consecuencia, procedería la modificación del Plan de Inversiones en Plantas para aplicar este saldo a la ejecución de nuevas inversiones.

Visto lo dispuesto en la cláusula IV del Convenio de Encomienda de Gestión entre la EMSHI y el Ayuntamiento de Valencia, corresponde a la Comisión Mixta el informe definitivo de la modificación del Plan de Inversiones en Plantas para el ejercicio 2016 con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno de esta Entidad, según lo dispuesto en la Base nº 34 de las de Ejecución del Presupuesto y de conformidad con la delegación de la Asamblea en dicho órgano en Acuerdo de 30 de septiembre de 2015.

En consecuencia esta intervención informa que debe procederse a la modificación del Plan de Inversiones en Plantas para el ejercicio 2016, con la finalidad de asignar los saldos de remanentes no comprometidos a la ejecución de nuevas obras (...).”.

Habida cuenta de que, el 20 de abril de 2016 tuvo entrada en el Registro General de esta Entidad, escrito de 19 de abril de 2016, del Sr. Vicesecretario del Ayuntamiento de Valencia, al que adjunta la correspondiente propuesta de “ajuste de inversiones ordinarias 2016”. Las previsiones de la citada propuesta redefinen la distribución por actuaciones del presupuesto de inversiones en plantas potabilizadoras aprobado para el periodo 2016-2020 para la mejor utilización de los fondos disponibles afectos a inversiones en plantas potabilizadoras, tal y como explica el documento presentado. Conjuntamente a la descripción de los ajustes e inversiones propuestas, se aporta el correspondiente detalle del periodo de amortización de cada una de ellas, sintetizado en la siguiente tabla:

Epígrafe plan de inversiones		Dotación Plan Inversiones (€)	Título Proyecto	Presupuesto Proyecto (€)	RD 177/2004	Presupuesto parte de obra (€)	Periodo amortización (años)
ETAP La Presa	Nueva Sala de Bombeo de Agua Filtrada	5.951.879,05	Nueva estación de bombeo de agua filtrada en la Planta Potabilizadora de la Presa (Manises)	5.951.879,05	Instalaciones elevadoras	5.485.682,18	15
					Red de distribución	466.196,87	25
ETAP El Realón	Tercer módulo 50.000,00 m3 depósito ETAP El Realón	6.040.316,93	Tercer módulo de 50.000,00 m3 en Planta Potabilizadora de El Realón	6.040.316,93	Depósitos y Tanques	6.040.316,93	30
ETAP La Presa/El Realón	Actuaciones en materia de infraestructuras críticas. Fase I	643.512,50	Actuaciones en materia de vigilancia en infraestructuras críticas Planta Potabilizadora El Realón de Abastecimiento Agua Potable a la ciudad de Valencia	643.512,50	Inst. complementarias mec. Elect.	643.512,50	17
ETAP El Realón	2ª Fase Reahilitación Filtros Planta Potabilizadora del Realón	1.208.111,81	Rehabilitación de los filtros de la Planta Potabilizadora de El Realón (2ª Fase)	1.208.111,81	Instalaciones de filtraje	1.208.111,81	15
ETAP La Presa/El Realón	Actuaciones en materia de infraestructuras críticas. Fase II	1.370.197,21	Actuaciones en materia de vigilancia en infraestructuras críticas Planta Potabilizadora El Realón de Abastecimiento Agua Potable a la ciudad de Valencia	1.370.197,21	Inst. complementarias mec. Elect.	1.370.197,21	17

Estos datos se corresponden exactamente con los consignados en la "Memoria de Inversiones 2016" y aprobados por la Asamblea de la EMSHI el 3 de diciembre de 2016, a excepción de los relativos a la inversión denominada "Actuaciones en materia de infraestructuras críticas. Fase II", que se incorpora por primera vez al Plan de Inversiones.

Resultando que, el 26 de abril de 2016 tuvo entrada en el Registro General de la EMSHI diligencia de rectificación de errores de la propuesta de ajuste del Plan de Inversiones en Plantas 2016, extendida por el Ingeniero municipal de Ciclo Integral del Agua del Ayuntamiento de Valencia.

Visto el informe emitido el 26 de abril de 2016 por el Jefe del Área Técnica de la EMSHI, relativo al antedicho ajuste de inversiones ordinarias 2016, y extractado a continuación, por lo que al presente asunto interesa:

"Vista la propuesta de "Ajuste de Inversiones Ordinarias 2016" y correspondiente diligencia de corrección de errores, relativas al II Convenio Específico de Explotación y de Inversiones de la Encomienda de Gestión de la Captación y Potabilización de Agua Bruta, aportada por el Ayuntamiento de Valencia, y tras las reuniones mantenidas con el Servicio del Ciclo Integral del Agua del Ayuntamiento de Valencia, se informa lo siguiente:

En fecha de 11 de abril de 2016, por parte del Área Técnica de la EMSHI se remite al Ayuntamiento de Valencia informe de la Intervención de la Entidad por el que se le comunica al Servicio del Ciclo Integral del Agua la existencia de remanentes no comprometidos, por importe 489.429,74 €, procedentes de los ejercicios 2008 a 2015, que quedan disponibles para nuevas inversiones.

A la vista de lo expuesto por parte del Servicio del Ciclo Integral del Agua se propone emplear los remanentes disponibles antes aludidos, para financiar parcialmente una nueva inversión denominada "Actuaciones en materia de infraestructuras críticas. Fase II". El presupuesto total de la inversión se estima en 1.507.217,62 € (incluida la potencial liquidación del 10%), cuya ejecución se programa en los ejercicios 2016 a 2018, según el siguiente detalle:

<i>Presupuesto inversión</i>	<i>Ejercicio 2016</i>	<i>Ejercicio 2017</i>	<i>Ejercicio 2018</i>
<i>1.507.217,62 €</i>	<i>489.429,74 €</i>	<i>880.768,10 €</i>	<i>137.019,78 €</i>

La propuesta de ajuste contempla también el incremento en el ejercicio 2017 del presupuesto de la inversión denominada "obras complementarias tercer módulo 50.000 m3 depósito ETAP El Realón", que queda fijado en 284.000,00 €.

Como consecuencia de las necesidades presupuestarias de estas inversiones en los ejercicios 2017 y 2018, así como las limitaciones a que se sujeta la previsión de gasto en inversiones en plantas para estos ejercicios, ha sido necesario retrasar el inicio de la ejecución de determinadas obras (rehabilitación obra civil decantadores circulares en La Presa, mejoras y actualización de telemando en La Presa y El Realón y rehabilitación depósitos de agua tratada en La Presa) o revisar la

distribución del gasto por anualidades de otras (implantación doble etapa filtración en La Presa y El Realón y ampliación galería agua filtrada en La Presa).

Los Planes de Inversión en plantas vigente y propuesto son los siguientes:

INVERSIONES EN PLANTA POTABILIZADORAS 2016-2020						
ACTUACIONES EN PLANTAS POTABILIZADORAS		2.016	2.017	2.018	2.019	2.020
2 TRATAMIENTO						
ETAP La PRESA	Rehabilitación obra civil decantadores circulares				400	700
ETAP El Realón	2ª Fase Rehabilitación Filtros Planta Potabilizadora del Realón	468	257			
ETAP La PRESA	Implantación doble etapa filtración		390	1.850	1.800	580
ETAP El Realón	Implantación doble etapa filtración					1.870
TOTAL TRATAMIENTO		468	647	1.850	2.200	3.150
4 CONTROL PROCESO						
ETAP La Presa	Mejoras y actualización telemando		350			
ETAP El Realón	Mejoras y actualización telemando			350		
TOTAL CONTROL PROCESO			350	350		
5 INFRAESTRUCTURAS						
ETAP La Presa	Nueva Sala de Bombeo de Agua Filtrada	1.449	1.600			
ETAP La Presa	Obras complementarias Nueva Sala de Bombeo de Agua Filtrada			650		
ETAP La Presa	Rehabilitación depósitos agua tratada		750			
ETAP La Presa	Ampliación galería agua filtrada			1.350	2.000	1.050
ETAP El Realón	Tercer módulo 50,000 m3 depósito ETAP del Realón	2.691	604			
ETAP El Realón	Obras complementarias Tercer módulo 50,000 m3 depósito ETAP del Realón		250			
TOTAL INFRAESTRUCTURAS		4.140	3.204	2.000	2.000	1.050
6 VARIOS						
ETAP La Presa/El Realón	Actuaciones en materia de infraestructuras críticas	307				
TOTAL VARIOS		307				
TOTAL ACTUACIONES EN PLANTAS POTABILIZADORAS		4.915	4.201	4.200	4.200	4.200

PROPUESTA AJUSTE ACTUACIONES EN PLANTAS POTABILIZADORAS		2016	2017	2018	2019	2020
2 TRATAMIENTO						
ETAP La PRESA	Rehabilitación obra civil decantadores circulares					400.000,00
ETAP El Realón	2ª Fase Rehabilitación Filtros Planta Potabilizadora del Realón	467.821,45	257.843,40			
ETAP La PRESA	Implantación doble etapa filtración		575.000,00	1.800.000,00	1.850.000,00	395.000,00
ETAP El Realón	Implantación doble etapa filtración					1.518.000,00
TOTAL TRATAMIENTO		467.821,45	832.843,40	1.800.000,00	1.850.000,00	2.313.000,00
4 CONTROL PROCESO						
ETAP La Presa	Mejoras y actualización telemando			350.000,00		
ETAP El Realón	Mejoras y actualización telemando				350.000,00	
TOTAL CONTROL PROCESO				350.000,00	350.000,00	
5 INFRAESTRUCTURAS						
ETAP La Presa	Nueva Sala de Bombeo de Agua Filtrada	1.449.314,80	1.599.187,91			
ETAP La Presa	Obras complementarias Nueva Sala de Bombeo de Agua Filtrada			650.000,00		
ETAP La Presa	Rehabilitación depósitos agua tratada			750.000,00		
ETAP La Presa	Ampliación galería agua filtrada			513.000,00	2.000.000,00	1.887.000,00
ETAP El Realón	Tercer módulo 50,000 m3 depósito ETAP del Realón	2.691.000,00	604.031,69			
ETAP El Realón	Obras complementarias Tercer módulo 50,000 m3 depósito ETAP del Realón		284.000,00			
TOTAL INFRAESTRUCTURAS		4.140.314,80	2.487.219,60	1.913.000,00	2.000.000,00	1.887.000,00
6 VARIOS						
ETAP La Presa/El Realón	Actuaciones en materia de infraestructuras críticas. Fase I	306.963,75				
ETAP La Presa/El Realón	Actuaciones en materia de infraestructuras críticas. Fase II	489.429,74	880.768,10	137.019,78		
TOTAL VARIOS		796.393,49	880.768,10	137.019,78		
TOTAL PROPUESTA AJUSTE ACTUACIONES EN PLANTAS POTABILIZADORAS		5.404.529,74	4.200.831,10	4.200.019,78	4.200.000,00	4.200.000,00

La propuesta de ajuste y la corrección de errores aportada, distinguen entre el presupuesto del proyecto y el gasto previsto en cada ejercicio para su financiación. El presente informe atiende exclusivamente a este último dato, en concordancia con el contenido del plan metropolitano de inversiones en plantas potabilizadoras. No obstante, se ha detectado un error aritmético en la columna denominada "Presupuesto Proyecto" de la inversión IMPLANTACION DOBLE ETAPA DE FILTRACION (La Presa), totalizando 1.518.000,00 € cuando debería figurar 3.850.000 €.

Asimismo, el ajuste de inversiones propuesto según la diligencia de corrección aportada, difiere del formato empleado en los planes de inversiones precedentes, en los que se expresaban en miles de euros las cantidades a que ascienden las inversiones.

Asimismo y en cumplimiento del Convenio de Encomienda se aporta el cuadro de período de amortización de las inversiones ajustado al RD 1777/2004 para cada tipo de elemento, período que comenzará a computar a partir de la recepción de cada obra, determinándose el importe a partir de los datos de la liquidación aprobada para cada una de ellas. Se contemplan estos datos para cada una de las inversiones propuestas para el año 2016 y deberá completarse esta relación con todas la inversiones realizadas desde el inicio del Convenio de Encomienda.

Por tanto, examinada la propuesta de modificación de inversiones ordinarias en Plantas Potabilizadoras para el periodo 2016-2020, se considera técnicamente correcta, adecuada a las necesidades del servicio de agua en alta, y no existe inconveniente en su aprobación."

Resultando que, el 27 de abril de 2016 el Sr. Interventor de Fondos de la EMSHI ha emitido nuevo informe, a la vista de la propuesta de ajuste del Ayuntamiento de Valencia, y diligencia de corrección de errores, y el informe favorable emitido por el Jefe del Área Técnica de la EMSHI, en el que concluye con que, "(...) las modificaciones propuestas al plan de inversiones no suponen un incremento en su conjunto de la consignación máxima prevista para las mismas en el Capítulo VI de inversiones del presupuesto vigente para el ejercicio 2016 (...)".

Considerando que, el 29 de mayo de 2006 se suscribió por los representantes del Ayuntamiento de Valencia y esta Entidad el Convenio de Encomienda de Gestión entre la EMSHI y el Ayuntamiento de Valencia para la gestión de la captación y potabilización del agua bruta en el área metropolitana de Valencia (BOP de Valencia de 28 de junio de 2006), en cuya virtud:

- Corresponde al Ayuntamiento, (1) la colaboración en el ejercicio de las competencias de la EMSHI "facilitando por medio de sus instalaciones la captación, tratamiento y conducción del agua (...) para las poblaciones integrantes de la EMSHI" a cuyos efectos "pone a disposición de la EMSHI las

citadas instalaciones y tuberías que prestarán servicio a esta entidad (...)" y (2) la gestión de las competencias en materia de captación y potabilización del agua bruta en el Área Metropolitana de Valencia, incluyendo la obtención de las autorizaciones que resulten exigibles en derecho.

- *Corresponde a la EMSHI, entre otros, "efectuar las inversiones que resulten oportunas en el ejercicio de sus competencias para garantizar la eficacia de las infraestructuras hidráulicas existentes en el área metropolitana, de tal modo que quede garantizado el abastecimiento de agua hasta el punto de distribución municipal".*

Considerando que el 28 de diciembre de 2009 se suscribió por los representantes del Ayuntamiento de Valencia y esta Entidad, el II Convenio Específico de Explotación y de Inversiones de la Encomienda de Gestión de la captación y potabilización del agua bruta, que deja sin efecto el suscrito por ambas Entidades en fecha 7 de mayo de 2007, y en cuya cláusula cuarta se recoge el contenido mínimo que debe contener la memoria de inversiones ordinarias que el Ayuntamiento de Valencia presente a la EMSHI. Estos requisitos, asimismo exigibles en las propuestas de ajuste de inversiones, son:

- *"Situación actual de la planta en términos de capacidad de producción nominal y continua.*
- *Motivación de la necesidad de la inversión.*
- *Descripción detallada de la inversión, con definición de las diferentes etapas que lo componen, así como el cronograma de ejecución de las mismas.*
- *Determinación del plazo de amortización de la inversión, a los efectos previstos en la cláusula sexta del Convenio de Encomienda de Gestión, de fijar el coste de reversión en aquellas inversiones que no puedan separarse de su principal y que, no estando amortizadas en el plazo de reversión, deban ser indemnizadas a la EMSHI por parte del Ayuntamiento.*
- *Coste, lo más aproximado posible de la inversión a realizar y de sus posibles alternativas.*
- *Resultados previstos de la inversión.*
- *Plan de seguimiento de los resultados de la inversión".*

Considerando que la cláusula sexta, párrafo tercero, del Convenio suscrito el 29 de mayo de 2006 dispone que, *"al finalizar el mismo revertirán en cada Administración competente las inversiones que se hubieran producido, no obstante aquellas que no puedan separarse de su principal deberán ser indemnizadas por la Administración que tenga el poder de disposición sobre las mismas. A los efectos de fijar estas cantidades en cada actuación que se realice se fijará el coste de*

reversión en ese momento, sin perjuicio de que se actualice en función de su estado y su amortización en el momento de extinguirse el Convenio”.

Considerando que, corresponde a la Comisión Mixta el informe definitivo de la modificación del Plan de Inversiones en Plantas Potabilizadores para el periodo 2016-2020, a los efectos previstos en la mencionada cláusula cuarta, *in fine*, del II Convenio de Encomienda de Gestión entre la EMSHI y el Ayuntamiento de Valencia de 28 de diciembre de 2009, con carácter previo a su aprobación por la Asamblea de esta Entidad.

Considerando que, es atribución de la Comisión Mixta de Seguimiento la fijación del valor de cada inversión que se realice, a los efectos previstos a la extinción del Convenio –cláusula cuarta del Convenio de Encomienda de Gestión entre la EMSHI y el Ayuntamiento de Valencia para la gestión de la captación y potabilización del agua bruta en el área metropolitana de Valencia suscrito el 29 de mayo de 2006.

Considerando que, la aprobación de la modificación del Plan de Inversiones en Plantas Potabilizadoras para el periodo 2016-2020 es una facultad de la Asamblea de la EMSHI, en virtud de lo preceptuado en el artículo 79.1 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat Valenciana de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, en relación con la Disposición Adicional Única, apartado primero, de la misma Norma. Ello no obstante, este órgano, en sesión celebrada el 30 de septiembre de 2015, delegó en la Junta de Gobierno la atribución relativa a la *“aprobación de programas y proyectos de actuación, de obras y servicios que se contempla en el artículo 79.1 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, en concreto en la materia referente a la aprobación de las actualizaciones del Plan de Inversiones, siempre que no supere la cuantía anual aprobada en el Presupuesto de EMSHI para el ejercicio correspondiente, actuando como límite a esa delegación la cuantía del importe consignado para tal fin en el Anexo de Inversiones del presupuesto de la Entidad”*. En este mismo sentido, la Base 34 de las de Ejecución del Presupuesto Metropolitano para el ejercicio 2016, dispone que *“(...) La Junta de Gobierno podrá modificar las anualidades de los gastos plurianuales del Plan de Inversiones, siempre que no supere la cuantía aprobada en el presupuesto de la EMSHI para el ejercicio correspondiente. Modificación que se producirá al realizar las actualizaciones del Plan de Inversiones, según Delegación de la Asamblea de fecha treinta de septiembre de dos mil quince”*.

Considerando que, tal y como prescribe el artículo 123.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno, por delegación de la Asamblea, la presente

propuesta debe ser dictaminada por la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas.

La Junta de Gobierno, con el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas, por unanimidad, adopta el siguiente ACUERDO:

PRIMERO: Aprobar la modificación del Plan de Inversiones en Plantas Potabilizadoras para el periodo 2016-2020, según la propuesta de "ajuste de inversiones ordinarias 2016" presentada por el Ayuntamiento de Valencia el 20 de abril de 2016 y diligencia de corrección de errores presentada el 26 de abril de 2016 e informada el 26 de abril de 2016 por el Jefe del Área Técnica de la EMSHI. Como resultado de la presente modificación, el Plan de Inversiones en Plantas Potabilizadoras para el periodo 2016-2020 queda aprobado como sigue:

ACTUACIONES EN PLANTAS POTABILIZADORAS		2016	2017	2018	2019	2020
2	TRATAMIENTO					
ETAP La PRESA	Rehabilitación obra civil decantadores circulares					400.000,00
ETAP El Realón	2ª Fase Rehabilitación Filtros Planta Potabilizadora del Realón	467.821,45	257.843,40			
ETAP La PRESA	Implantación doble etapa filtración		575.000,00	1.800.000,00	1.850.000,00	395.000,00
ETAP El Realón	Implantación doble etapa filtración					1.518.000,00
TOTAL TRATAMIENTO		467.821,45	832.843,40	1.800.000,00	1.850.000,00	2.313.000,00
4	CONTROL PROCESO					
ETAP La Presa	Mejoras y actualización telemando			350.000,00		
ETAP El Realón	Mejoras y actualización telemando				350.000,00	
TOTAL CONTROL PROCESO				350.000,00	350.000,00	
5	INFRAESTRUCTURAS					
ETAP La Presa	Nueva Sala de Bombeo de Agua Filtrada	1.449.314,80	1.599.187,91			
ETAP La Presa	Obras complementarias Nueva Sala de Bombeo de Agua Filtrada			650.000,00		
ETAP La Presa	Rehabilitación depósitos agua tratada			750.000,00		
ETAP La Presa	Ampliación galería agua filtrada			513.000,00	2.000.000,00	1.887.000,00
ETAP El Realón	Tercer módulo 50,000 m3 depósito ETAP del Realón	2.691.000,00	604.031,69			
ETAP El Realón	Obras complementarias Tercer módulo 50,000 m3 depósito ETAP del Realón		284.000,00			
TOTAL INFRAESTRUCTURAS		4.140.314,80	2.487.219,60	1.913.000,00	2.000.000,00	1.887.000,00
6	VARIOS					
ETAP La Presa/El Realón	Actuaciones en materia de infraestructuras críticas. Fase I	306.963,75				
ETAP La Presa/El Realón	Actuaciones en materia de infraestructuras críticas. Fase II	489.429,74	880.768,10	137.019,78		
TOTAL VARIOS		796.393,49	880.768,10	137.019,78		
TOTAL ACTUACIONES EN PLANTAS POTABILIZADORAS		5.404.529,74	4.200.831,10	4.200.019,78	4.200.000,00	4.200.000,00

Tal y como consta en los informes emitidos por la Intervención de Fondos de la EMSHI y el Jefe del Área Técnica de la EMSHI respecto a la propuesta de ajuste, la misma no supone un incremento en su conjunto de la consignación máxima prevista para las mismas en el Capítulo VI de inversiones del presupuesto vigente para el ejercicio 2016.

SEGUNDO: Determinar del plazo de amortización de la inversión denominada "Actuaciones en materia de Infraestructuras Críticas. Fase II", a los efectos previstos en la cláusula sexta del Convenio de Encomienda de Gestión suscrito el 29 de mayo de 2006, según el siguiente detalle:

Epígrafe plan de inversiones		Dotación Plan Inversiones (€)	Título Proyecto	Presupuesto Proyecto (€)	RD 177/2004	Presupuesto parte de obra (€)	Periodo amortización (años)
ETAP La Presa/El Realón	Actuaciones en materia de infraestructuras críticas. Fase II	1.370.197,21	Actuaciones en materia de vigilancia en infraestructuras críticas Planta Potabilizadora El Realón de Abastecimiento Agua Potable a la ciudad de Valencia	1.370.197,21	Inst. complementaria s mec. Elect.	1.370.197,21	17

TERCERO: La aprobación del presente ajuste del Plan de Inversiones supone la modificación automática del anexo de Inversiones del Presupuesto, debiendo procederse a realizar las oportunas modificaciones presupuestarias para adaptar el Presupuesto al Plan de Inversiones modificado.

CUARTO: Dar traslado del presente acto a la Intervención de Fondos de la EMSHI, para su conocimiento y efectos.

QUINTO: Notificar el Presente acuerdo al Excmo. Ayuntamiento de Valencia y publicar el correspondiente anuncio en el BOP de Valencia y la web metropolitana.

3. DACIÓN DE CUENTA DE LA RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDO NÚM. 140/16 A LA EMPRESA INNOVACIÓN ORIGINAL Y NATURAL S.L. (AUCOL 53/2014).

Se da cuenta a la Junta de Gobierno de la Resolución nº 140/16, que literalmente dice:

«Por resolución administrativa del Sr. Presidente de la Entidad núm. 612/2015 de 5 de noviembre, se procedió entre otros extremos, a la aprobación técnica del proyecto de obras de conexión al ramal del Colector oeste dentro del sistema general de saneamiento metropolitano titularidad de la EMSHI, a instancia de (No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos) (INNOVACIÓN ORIGINAL Y NATURAL S.L.), para la actividad consistente en "taller de tapicería" con la previsión expresa que figura en la consideración segunda de su parte dispositiva según la cual : "... advirtiendo a los interesados que en el plazo máximo de seis meses desde el día siguiente al de la notificación del presente acto, deberán comunicar a la EMSHI la terminación de las obras de acometida, a efectos de poder levantar por parte de los servicios técnicos la

correspondiente Acta de Comprobación, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 18 del Reglamento Regulador del Vertido y Depuración de aguas Residuales ...”.

Visto que a los efectos se ha levantado en fecha 21 de enero pasado la oportuna **Acta de Comprobación** de las condiciones técnicas requeridas para la conexión de los vertidos al sistema del colector oeste, conformada por el Ingeniero Jefe del Servicio de Saneamiento de esta Entidad así como por la propia interesada y de la que se desprende entre otros los siguientes extremos:

“Los asistentes han realizado un conocimiento detallado de las obras de conexión y consideran que salvo defecto o vicio oculto, éstas se ajustan a las condiciones técnicas establecidas.

Asimismo, el solicitante se compromete a garantizar que la calidad del vertido se ajustará en todo momento a las condiciones establecidas por la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos o que estén en vigor en un futuro. Para ello, realizará los tratamientos previos necesarios para adecuar las características a las establecidas”.

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Única de la Ley 8/2010, 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos es la Administración Local -integrada por los municipios señalados en la propia Disposición Adicional Única- que ostenta, en su ámbito territorial, la competencia del servicio público local del agua en alta, la producción y suministro hasta el punto de distribución municipal. Asimismo podrá ejercer las facultades reconocidas en esta materia a las Corporaciones Locales en la Ley 2/1992, de 26 de marzo, de la Generalitat Valenciana de Saneamiento de Aguas Residuales.

Considerando, que cuanto al fondo de la cuestión, la legislación sectorial sobre autorizaciones de vertido exige la **preceptiva autorización** administrativa para la realización de vertidos al dominio público hidráulico, a todos aquellos usuarios de los sistemas de saneamiento que pretendan su realización.

En efecto, en este sentido los arts. 100.1 del Real Decreto legislativo 1/2001 de 20 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, en relación con el art. 245.2 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico Reglamento, prohíben expresamente el vertido “directos o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la preceptiva autorización administrativa”.

Considerando, que en este mismo sentido el artículo 18 del Reglamento Regulator del Vertido y Depuración de las Aguas Residuales en los Sistemas Generales de Saneamiento del Área Metropolitana de Valencia , publicado en el BOP núm. 231 de 29/09/1994 y DOGV núm. 2383 de 9/11/1994), dispone lo siguiente:

"... los usuarios interesados en evacuar sus vertidos directamente a la red metropolitana de alcantarillado o a las estaciones depuradoras deberán solicitar autorización al CONSELL METROPOLITA DE L'HORTA (en la actualidad, la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos), quién concederá, si procede, el correspondiente Permiso de Vertido". (...) "La tramitación se iniciará con una petición del usuario al C.M.H. que incluya la documentación que se indica en el Anexo nº1. Comprobados los términos de la petición, el C.M.H. emitirá, si procede, el decreto de autorización para llevar a cabo la acometida, incluyendo en dicho decreto las condiciones que estime pertinentes con sujeción a las prescripciones establecidas en este REGLAMENTO, así como la clasificación del usuario en su caso"(...).

Y sigue diciendo, por lo que ahora nos interesa:

"...el usuario notificará... las fechas de comienzo y terminación de las obras de acometida... se procederá en un plazo de quince días desde la notificación de la terminación de las obras de la acometida a efectuar una comprobación de las condiciones de la misma, levantando la correspondiente Acta de Comprobación..."

Si la comprobación resulta favorable, respecto a las condiciones del Decreto de autorización y del Proyecto aprobado, procederá a la concesión del permiso de vertido....en caso contrario, condicionará la concesión del permiso de vertido a la subsanación en un plazo predeterminado, de las deficiencias identificadas, lo que se hará constar en el Acta de comprobación".

A este respecto, consta en el expediente el **Acta de Comprobación** de las condiciones técnicas requeridas para la conexión de los vertidos al sistema del colector oeste, con carácter favorable levantada por los servicios técnicos y la parte interesada en fecha 21 de enero pasado como ha quedado dicho. En su consecuencia, se han cumplido los términos del art. 18.1 in fine del vigente Reglamento regulador del Vertido y Depuración de las aguas Residuales en los sistemas generales de saneamiento del área metropolitana de Valencia.

Considerando, por lo que se refiere a la **duración del permiso de vertido** el art. 20 del comentado Reglamento dispone que el otorgamiento del mismo lo será por un periodo de tiempo no inferior a cinco años, previéndose asimismo en el art. 21.2 los supuestos de caducidad y pérdida de efectos del permiso así como las consecuencias jurídicas en su caso.

Considerando, que de igual modo los usuarios son responsables en el mantenimiento de las **condiciones de la calidad del vertido** que, habrán en todo momento de ajustarse a las condiciones establecidas por la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos o que estén en vigor en un futuro, y por tanto entre otras deben realizar los tratamientos previos necesarios para adecuar las características a las establecidas, sometiéndose en caso contrario a las consecuencias previstas en el art. 21.2 del vigente Reglamento Regulador del vertido en relación con el art. 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y que alcanzan entre otras a la pérdida de los efectos de la autorización de vertido.

A estos efectos, la Asamblea de la EMSHI, de 29 de abril de 2015 aprobó inicialmente la modificación puntual de la INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA DEL REGLAMENTO REGULADOR DEL VERTIDO Y DEPURACIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SANEAMIENTO DEL ÁREA METROPOLITANA DE VALENCIA (SUBSISTEMA DE PINEDO), relativa al art. 3 de la misma (Limitaciones de vertido en Anexo núm. 2) y en su consecuencia la actualización de los parámetros que han de respetar las descargas directas o indirectas de vertido correspondientes a los usos de los Sistemas Generales de Saneamiento, en los términos que todo seguido se señalan, servidos por las instalaciones de la Estación Depuradora Pinedo y Puerto de Catarroja (incorporada expresamente al ámbito subjetivo del Convenio de Encomienda mediante Acuerdo de la Asamblea de 30/06/2014), así como por la red de colectores (colector oeste), bombeos (Silla, Beniparrell, Catarroja, Sedaví, Turia y Picanya) y ramales secundarios del colector oeste (subsistema de Pinedo), unificando los mismos con los actualmente contenidos en el art. 12 del modelo de Ordenanza de vertidos a la red municipal de alcantarillado de la gestora del servicio EPSAR.

Al propio tiempo se acordó añadir una Disposición Transitoria a dicha Instrucción a los efectos de determinar el régimen de adaptación de los actuales usuarios del sistema de saneamiento metropolitano a los nuevos parámetros de vertido, lo que deberá producirse en el plazo máximo de doce meses desde su aprobación definitiva, encontrándose en la actualidad en el trámite de información pública (BOP núm. 107 de 8/06/2015), por lo que tras su aprobación definitiva deberán los usuarios respetar los nuevos parámetros de vertido.

Considerando, que corresponde la competencia para la resolución de los expedientes relativos al otorgamiento de permisos de vertidos, al Presidente de la EMSHI, al amparo de lo dispuesto en el artículo 18.1 in fine del Reglamento Regulador del Vertido y Depuración de las Aguas Residuales en los Sistemas Generales de Saneamiento del Área Metropolitana de Valencia, en relación con la Disposición Adicional Única de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, en su redacción dada por el artículo 76

de la Ley 5/2013, 23 diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat.

En virtud de la Disposición Adicional Única de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat Valenciana de Régimen Local de la Comunitat Valenciana en relación con las facultades conferidas por el artículo 80.2 c) de la citada Ley y demás normas de aplicación, **RESUELVO:**

PRIMERO.- APROBAR la **AUTORIZACIÓN DE VERTIDO** al sistema metropolitano de saneamiento, titularidad de la EMSHI, a favor de (No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos) (INNOVACIÓN ORIGINAL Y NATURAL S.L.), por las razones apuntadas en la parte expositiva de la presente que se dan aquí por reproducidas.

SEGUNDO.- ESTIMAR la duración del permiso de vertido para un período de cinco años, entendiéndose prorrogado de año en año si no media denuncia de ninguna de las partes, y siendo de aplicación las causas de caducidad y pérdida de los efectos del mismo previstas en el art. 21 del vigente Reglamento.

TERCERO.- ADVERTIR que la presente autorización implica el compromiso por parte del usuario "... a garantizar que la calidad del vertido se ajustará en todo momento a las condiciones establecidas por la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos o que estén en vigor en un futuro. Para ello, realizará los tratamientos previos necesarios para adecuar las características a las establecidas".

QUINTO.- NOTIFICAR la presente en legal forma al interesado y al propio tiempo **TRASLADAR** la presente a la Entidad Pública de Saneamiento de aguas Residuales en su condición de Entidad Gestora del Servicio.

SEXTO.- DAR CUENTA de la presente resolución administrativa de concesión del permiso de vertido en la próxima sesión que celebre la Junta de Gobierno de la Entidad, de acuerdo con la previsión expresa del art. 18.1 in fine del vigente Reglamento regulador.»

La Junta de Gobierno queda enterada.

4. DACIÓN DE CUENTA DE LA RESOLUCIÓN NÚM. 188/16, DE 15 DE MARZO, DESESTIMATORIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO POR LA EPSAR CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. 05/16 DE 8 DE ENERO, DE EMSHI. (ASGE 35/2012)

Se da cuenta a la Junta de Gobierno de la Resolución nº 188/16, que literalmente dice:

«I.- *Mediante resolución de la Dirección General del Agua de 23 de junio de la Consellería de Presidencia, Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua (por hoy Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, Decreto 7/2015, de 29 de junio de la Presidencia de la Generalidad valenciana, de reestructuración de las Consellerías de la Administración de la Generalidad valenciana) se autorizó a la EMSHI el vertido de aguas residuales depuradas al mar a través de la infraestructura de saneamiento y depuración denominada emisario submarino de Pinedo.*

La posición litigiosa que esta Administración ostenta en lo relativo a esta cuestión, determinó que en ejecución del acuerdo de la Junta de Gobierno adoptado en sesión del pasado 22 de octubre, se formulara recurso contencioso administrativo el pasado 26 de octubre, recurso que ha sido admitido a trámite en fecha 30 de octubre pasado, sustanciándose por las normas del procedimiento ordinario (núm. 1/000182/2015-T).

II.- *La resolución de autorización de vertido comporta entre otras cuestiones la ejecución de un programa de Vigilancia y control de la conducción de vertido del emisario submarino de Pinedo, tal y como se dispone en el apartado segundo de su parte dispositiva en relación con la cláusula quinta del condicionado de la autorización.*

Dicho programa comprende según se dispone en la citada cláusula quinta, lo siguiente: 1.- Control del efluente final 2.- Control del medio marino 3.- Control anual de la biocenosis 4.- Control de sedimentos 5.-Vigilancia estructural, al objeto de asegurar el seguimiento del impacto del vertido sobre la calidad del medio marino y su preservación”.

III.- *Mediante resolución de la Presidencia del EMSHI núm. 564/2015 de 16 de octubre, se resolvió requerir a la EPSAR, en su condición de entidad encomendada en la gestión y explotación de las instalaciones de saneamiento comprendidas en el objeto de Encomienda y que figuran en el Anexo I del Convenio de Encomienda de 26/07/2010 (entre ellas la litigiosa del emisario submarino) la ejecución inmediata en la consecución del Plan de vigilancia y control referido.*

Resolución que fue recurrida administrativamente por la entidad EPSAR (RE núm. 1543 de 5 de noviembre), siendo resuelto el recurso en plazo con carácter desestimatorio por la Presidencia de la EMSHI (resolución 638/2015).

IV.- *Constatada por tanto la firmeza en vía administrativa de la resolución núm. 564/2015 de 16 de octubre y la ejecutividad inmediata de las obligaciones inherentes a la misma, se acordó a través de la resolución núm. 643/2015 de 16 de noviembre iniciar expediente de ejecución subsidiaria para el cumplimiento efectivo*

del contenido obligacional de la misma, abriéndose de igual modo un plazo de diez días para formular en su caso alegaciones por el interesado EPSAR.

V.- En ejecución de su derecho al trámite la Entidad EPSAR formuló alegaciones dentro del plazo dado (RE núm. 1658 de 2 de diciembre), que fueron desestimadas mediante resolución de la Presidencia del EMSHI núm. 05/16 de 8 de enero, aprobándose en consecuencia la ejecución subsidiaria por parte de la EMSHI de la obligación contenida en la resolución de autorización, iniciando los trámites tendentes a su consecución

VI.- El Sr. Gerente de la Entidad EPSAR (RE núm. 153 de 9 de febrero) formula recurso administrativo de reposición contra la resolución núm. 05/16 de 8 de enero, siendo los motivos aducidos por el recurrente en extracto los que todo seguido pasan a enunciarse:

1.- El expediente de ejecución subsidiaria no es procedente desde el punto de vista subjetivo.

2.- El expediente de ejecución subsidiaria no es procedente desde el punto de vista material.

VII.- No obstante lo cual, desde la EMSHI se requirió a la EPSAR (resolución 153/16) acreditar la urgencia que habilitaba a la Gerencia de la EPSAR el ejercicio efectivo de acciones y recursos, habida cuenta que según los estatutos de la EPSAR y la motivación que sustenta la resolución de referencia, es la Presidencia del Consejo de Administración el órgano al que le corresponde primariamente el ejercicio de dichas acciones, si bien resultando posible delegar dicha facultad y solo en caso de urgencia, a la Gerencia de la Entidad.

VIII.- La EPSAR atendió al requerimiento de subsanación formulado desde la EMSHI, convalidando la el acto por el vicepresidente del Consejo de Administración (RE núm. 304 de 11 de marzo).

Considerando, que enunciados los motivos de oposición formulados por el recurrente EPSAR, procede pues entrar a su estudio individualizado, previo a la resolución del recurso plantado.

PRIMERO.- MOTIVACIÓN 1 DE LA RECURRENTE EPSAR.
INAPLICABILIDAD RÉGIMEN EJECUCIÓN SUBSIDIARIA DESDE EL PUNTO DE VISTA SUBJETIVO, DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO OTORGADA A LA EMSHI POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL AGUA DE 23/06/2015 Y CONSISTENTE EN LA CONSECUCIÓN DE UN PROGRAMA DE VIGILANCIA Y CONTROL RELATIVO A LA CONDUCCIÓN DE VERTIDOS DESDE TIERRA AL MAR A TRAVÉS DE LA INFRAESTRUCTURA DE SANEAMIENTO DEL EMISARIO SUBMARINO DE PINEDO.

Suscribe el alegante que el procedimiento de ejecución subsidiaria iniciado por la EMSHI se incardina en los art. 95 y ss. de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrado común (en adelante LRJAPC), aplicable a las relaciones entre las Administraciones Públicas y los administrados o particulares, pero que no alcanza las relaciones interadministrativas.

Al respecto, el recurrente, afirma que frente a esta alegación la EMSHI intenta oponerse aludiendo a la consideración de que la EPSAR no es una Administración Pública. Afirmaciones, todas ellas, que merecen diversas consideraciones.

En efecto, en primer lugar esta EMSHI entiende que el planteamiento es justo el contrario, es precisamente porque la EPSAR se empeña en limitar el régimen de ejecución forzosa de los actos administrativos a las relaciones entre Administraciones Públicas y particulares o administrados, enlazando con el régimen jurídico de las relaciones interadministrativas de los art. 65 y ss de la Ley 7/1985 de 2 de abril, es por lo que al objeto de desvirtuar esta tesis la EMSHI de manera consustancial se refiere a la naturaleza jurídica de la EPSAR, para después adentrarse en la cuestión importante cual es el régimen del instituto de la ejecución forzosa de los actos administrativos y la exclusión, como pretende la recurrente, de la configuración dentro de las relaciones interadministrativas del Convenio de Encomienda suscrito, para defender en todo momento que el mismo se ampara en el art. 15 de la LRJAPC.

En efecto, por un lado de nuevo reitera la recurrente su alusión al régimen de las relaciones interadministrativas de la Ley 7/1985, para defender que el art. 60 prevé un sistema para dotar de herramientas al Estado y Comunidades Autónomas ante los incumplimientos de las Entidades Locales.

Sin embargo, vuelve a olvidar la recurrente que el art. 60 aludido se refiere expresamente a una premisa básica, inexistente en nuestro caso, y es que el incumplimiento de la Entidad Local lo sea de una obligación "impuesta por una ley". En nuestro caso la obligación no nace de un incumplimiento de la ley, sino de un acto administrativo cual es la autorización de vertido, por tanto no resulta de aplicación.

Son por tanto estas reiteraciones en los argumentos ya esgrimidos, sin perjuicio de las aclaraciones dadas, lo que determina de nuevo su consideración, pero es de interés por parte de la EMSHI dejar claro que la virtualidad de las disquisiciones sobre la naturaleza jurídica de la EPSAR, interesa en tanto el empecinamiento de la recurrente en excluir a la misma del régimen de ejecución forzosa de los actos administrativos.

Pues bien, esta Administración, no encuentra motivación contraria a la línea de argumentación expuesta, que desvirtúe la tesis mantenida en relación a la naturaleza jurídica de la EPSAR.

En efecto, y a modo de resumen como conclusión tanto de la fundamentación jurídica esgrimida por la EMSHI como de la propia EPSAR, las mismas confluyen en la consideración que si bien la EPSAR forma parte del sector público instrumental de la Administración Pública de la Generalitat Valenciana, no es formalmente una Administración Pública.

De todos modos sea como fuere, reiteramos que el Convenio de Encomienda no trae su causa como pretende el recurrente en las relaciones interadministrativas de los Entes Locales, reguladas por los art. 57 y ss. de la Ley 7/1985 en relación con el art. 4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, antes al contrario se incardina en el art. 15 de la LRJAPC, luego la legislación alegada por la recurrente le es totalmente inaplicable.

En efecto, las relaciones interadministrativas de los Entes Locales, están reguladas por los art. 57 de la LRBRL. Por su parte el art. 4 de la LRJAPC, reproduce casi literalmente el citado precepto. En el marco de dichas relaciones interadministrativas, un Ente local puede previa solicitud, obtener de otro y además de la Administración estatal y autonómica colaboración para la ejecución de sus actos y también ayuda y asistencia para ejecutar sus competencias- esto es, la ejecución de actos entre Administraciones Públicas es admisible-. La actividad colaboradora puede consistir en asistencia técnica, ayuda financiera ... y por lo que ahora nos interesa convenios administrativos.

No obstante lo anterior no podemos olvidar que el Convenio de Encomienda de gestión suscrito entre ambas Entidades se incardina dentro del art. 15 de la LRJPAC, como ha quedado dicho.

En efecto, la categoría de Convenios Interadministrativos a que pretende reconducir el recurrente el Convenio de Encomienda suscrito el 27/07/2010, excluye a aquellos en las que las partes o una de ellas no sean Administración Pública, como es el caso de la EPSAR que tiene naturaleza de entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia e independiente de la Generalitat y plena capacidad jurídica pública y privada (art. 14.1 de la Ley 2/1992 de 26 de marzo de Saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunidad valenciana), siendo la EMSHI en efecto, una Administración pública (Disposición Adicional única de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat de Régimen Local de la Comunitat valenciana).

Esto es, una cosa es la existencia pacífica de instrumentos de colaboración y cooperación como tal, que son los Convenios interadministrativos, incardinados en las relaciones interadministrativas regulados en los art. 57. de la LRBRL , y otro como es nuestro caso un Convenio de encomienda que formaliza la técnica de auxilio en la gestión de competencias de la encomienda de gestión que aparece incardinado en el art. 15.4 de la LRJAPC.

Así el citado precepto dispone:

"... Cuando la encomienda de gestión se realice entre órganos y Entidades de distintas Administraciones se formalizará mediante firma del correspondiente convenio entre ellas ...".

En efecto, el instrumento que la Ley 7/1985 de 2 de abril utiliza para materializar la cooperación son en efecto los Convenios de carácter interadministrativos a los que alude el alegante, pero exclusivamente como un instrumento de cooperación interadministrativo que nada tiene que ver con el Convenio de encomienda suscrito el 27 de julio de 2010 entre la EMSHI y la EPSAR.

Pero es que lo verdaderamente relevante de este primer motivo de oposición, fuera de disquisiciones sobre la naturaleza jurídica de la EPSAR, que interesan en tanto refuerzan la tesis de excluir de la categoría de Convenios Interadministrativos el Convenio de Encomienda que tiene su propia regulación normativa diferente- fundamentalmente el art. 15 de la LRJAPC-, lo que desde luego no encontrará el recurrente en texto normativo ni doctrinal alguno, es aquello en lo que fundamenta su oposición, esto es, que dependiendo del destinatario del acto , sea persona física, jurídica, Administración, entidad de derecho público con personalidad ..., los efectos jurídicos de obligar de los actos administrativos – resolución num. 643/15 por la que se acuerda iniciar el expediente de ejecución subsidiaria y la resolución núm. 05/16 por la que se desestiman las alegaciones formuladas- sean mayores, menores e incluso inexistentes.

Es precisamente por ello y para respetar el sistema garantista de nuestro derecho, que el acto desde luego podrá recurrirse en caso de discrepancia, pero no resultará posible formular reservas individuales a la fuerza de obligar del acto. Lo contrario, como defiende el alegante sería desnaturalizar el propio concepto de acto administrativo.

Lo que no puede ser de otro modo, puesto que el carácter ejecutivo de los actos administrativos, su fuerza de obligar, resulta un imperativo legal que trae su causa del art. 56 de la LRJAPC, sobre esa cuestión se volverá en la parte final de este escrito, al analizar la naturaleza jurídica del acto administrativo de autorización de vertido.

Por los motivos expuestos procede pues la desestimación de este primer motivo de oposición.

SEGUNDO.- MOTIVACIÓN 2 DE LA RECURRENTE EPSAR. INAPLICABILIDAD RÉGIMEN EJECUCIÓN SUBSIDIARIA DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL, DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES DEPURADAS AL MAR A TRAVÉS DEL EMISARIO SUBMARINO DE PINEDO

Por lo que se refiere a la segunda de las alegaciones formuladas, entiende la interesada EPSAR, que desde un punto de vista material tampoco se estaría en condiciones de acudir a un régimen de ejecución subsidiaria en orden a la consecución de las obligaciones inherentes a la autorización de vertido.

Retoma de nuevo el recurrente la argumentación insistente según la cual "la ejecución de un Programa de Vigilancia y Control de Vertidos no se encuentra comprendida en el objeto del Convenio de Encomienda, por lo que no se puede aceptar el requerimiento efectuado".

Sigue diciendo el recurrente "consecuentemente con el Convenio y con el ámbito competencial de la EPSAR en los Pliegos de dicho contrato no figura la vigilancia ambiental del emisario submarino". A sensu contrario hay que entender que la vigilancia estructural sí que está incluida.

Pues bien, ¿puede decir la recurrente en que precepto del convenio y en base a que mandato competencial, la EPSAR viene asumiendo la vigilancia estructural del emisario submarino?

La EPSAR no cita precepto alguno ni mandato competencial, porque sencillamente no existe. La fuerza de obligar nace de una causa diferente como se verá más adelante. No existe por tanto referencia expresa ni en el Convenio de Encomienda ni en el ámbito material de la EPSAR, que se refiera de modo individualizado ni a la vigilancia estructural ni ambiental de la conducción del emisario como objetos de la encomienda. La fuerza para obligar a su cumplimiento, nace de otra causa como se verá más adelante.

Por tanto la motivación no puede sostenerse, puesto que el mismo argumento no puede servir para su causa y la contraria.

El recurrente no introduce motivos novedosos de oposición, reitera los ya expuestos en el trámite de alegaciones, por lo que si bien no siendo intención de esta parte resultar repetitiva, necesariamente dados que los argumentos son sustanciales a los ya esgrimidos, la resolución del recurso ha de responder a los argumentos expuestos en el trámite de alegaciones, si bien de manera más escueta.

A los efectos, interesa recordar, que como es sabido, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Única de la Ley 8/2010, 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, la Entidad Metropolitana

de Servicios Hidráulicos es la Administración Local (integrada por los municipios señalados en la propia Disposición Adicional Única) que ostenta, en su ámbito territorial, la competencia del servicio público local del agua en alta, la producción y suministro hasta el punto de distribución municipal. Asimismo podrá ejercer las facultades reconocidas en esta materia a las Corporaciones Locales en la Ley 2/1992, de 26 de marzo, de la Generalitat Valenciana de Saneamiento de Aguas Residuales.

A mayor abundamiento, el art. 16 de Ley 2/1992 de 26 de marzo de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad valenciana atribuye expresamente a la Entidad Pública de Saneamiento el ejercicio entre otras de las siguientes funciones:

" a) Gestionar la explotación de las instalaciones y ejecutar las obras de saneamiento y depuración de la Administración de la Generalidad determine, así como aquellas otras que le puedan encomendar las Entidades Locales u otros organismos".

*Es un hecho cierto pues, que al amparo de la normativa y antecedentes expuestos, la gestora de la infraestructura hidráulica del denominado emisario submarino de Pinedo es la EPSAR y aún más, puede afirmarse que es **gestora con carácter integral** de la competencia. No existe en el enunciado del Convenio una casuística cerrada que limite su objeto y efectúe reservas a la gestión de la competencia de saneamiento, ni tampoco en el ámbito competencial como ha quedado reproducido*

Es cierto tal y como afirma la EPSAR en sus alegaciones " ... consecuentemente con el Convenio y con el ámbito competencial de la EPSAR, en los Pliegos de dicho contrato de gestión no figura la vigilancia ambiental del emisario submarino", pero convendrá el alegante que tampoco figura en el enunciado del Convenio ni en el ámbito competencial de la EPSAR, las actuaciones concretas de gestión, control y mantenimiento de las infraestructuras encomendadas, puesto que la gestión es integral, y por su propia función y naturaleza no resulta posible hacer distinciones en su ejercicio, que lleven a una casuística que desvirtúe el concepto de gestor (es gestor de la infraestructura de conducción pero se desentiende de la calidad de los vertidos de la conducción).

De nuevo reiteramos la pregunta, en los mismos términos planteados por la EPSAR, ¿Dónde encuentra la EPSAR la fundamentación consecuentemente con el Convenio y con el ámbito competencial de la EPSAR, en los Pliegos de dicho contrato de gestión, para la asunción sin objeción alguna de la vigilancia estructural del emisario submarino?.

La respuesta es clara "NO EXISTE", la única diferencia que atendemos a vislumbrar en uno y otro caso, es que la EPSAR tenga en la actualidad adjudicado (5 de mayo pasado) el servicio de vigilancia estructural de los emisarios submarinos de la Comunidad valenciana, con carácter exclusivo y no los aspectos ambientales de los mismos, lo que le lleva a dicha conclusión de una manera absolutamente arbitraria a juicio de la EMSHI.

Seguimos sin entender como resulta posible a la EPSAR gestionar las instalaciones de infraestructuras encomendadas, entre ellas las del emisor, sin comprobar que la calidad del vertido conducido por dichas infraestructuras responde a los parámetros adecuados y sin respetar las condiciones del vertido fijadas en la resolución de autorización.

La recurrente para intentar dar una respuesta plausible a semejante paradoja afirma varias cosas (1) la vigilancia estructural del estado del emisor es una operación de mantenimiento y por ellos sí efectúa dichas labores (2) La vigilancia ambiental, que incluye control del efluente, control del medio receptor y control de los fondos marinos, no es competencia de la EPSAR, pues la finalidad de los Programas es distinta (3) La EPSAR gestiona ciento ochenta y tres depuradoras y en ninguna efectúa el control ambiental del vertido.

Para ello la EPSAR acude a la normativa de la Orden de 13 de julio de 1993 por la que se aprueba la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra al mar, aplicable a todos los vertidos que se realicen desde tierra al mar mediante conducciones de vertido (art.1), llegando a afirmar que el "Programa de Vigilancia y control es responsabilidad del titular de la autorización de vertido, matizando que la parte correspondiente a la vigilancia estructural se debe costear por el titular de la instalación...".

Es por lo que interesa por tanto, proceder al análisis de las afirmaciones de la recurrente reproducidas, para ver si las mismas pueden rebatir los argumentos en los que la EMSHI ha fundamentado su resolución ahora recurrida.

En efecto, del análisis y examen de la citada Orden, no se encuentran argumentos para sustentar esa afirmación. En efecto, del art. 4 de la citada Orden al referirse a las condiciones generales para las conducciones de vertido –término que engloba tanto a los emisarios submarinos como a las conducciones de desagüe – liga de manera indisoluble la solicitud de autorización de vertido que se requiere para la construcción de cualquier conducción de vertido con la redacción de un Proyecto, que debe contener entre otros elementos, el referido en el art. 5.2.4 eso es, el "Programa de Vigilancia y Control".

Sin embargo en nuestro caso, no resulta coincidente el titular de la autorización de vertido, con el solicitante de la autorización, que desde esta Entidad no se ha solicitado formalmente y que por tanto de facto no existe. Por tanto, la

argumentación del recurrente reconduciendo a la responsabilidad del titular de la autorización la ejecución del Programa de Vigilancia y Control, en nuestro caso es inexacta.

Por otro lado, la segunda de las afirmaciones reproducidas, que reconduce al titular de la instalación los costes de la vigilancia estructural, también resulta cuestionable.

En efecto, no encontramos argumentos para deducir, como pretende la recurrente, que la referencia que la citada Orden hace en el art. 7.2 al aspecto de la vigilancia estructural en el sentido que "el Programa de Vigilancia y control de toda conducción de vertido deberá detallar los procedimientos y medios que se van a emplear en la inspección... evaluando y cuantificando el coste que estas operaciones representarán al titular de la instalación", impida, como precisamente ocurre en nuestro caso, que dicha evaluación del coste sea a "no coste" o "coste 0", para el titular de la autorización, porque como ocurre en nuestro caso, exista un contrato con un tercero o una Encomienda en la Gestión de la competencia que le lleva a su realización por un tercero ajeno a la autorización. Esto es precisamente lo que a día de hoy está realizando la EPSAR, que no es la titular de la autorización ni de la instalación, al licitar y llevar a cabo la vigilancia estructural de los emisarios.

Además la citada Orden al tratar del Programa de Vigilancia y control (art. 7), se refiere siempre a que el Programa deberá comprender dos aspectos complementarios: la calidad estructural de la conducción y la vigilancia ambiental. No prevé la Orden como pretende el recurrente tratar ambos aspectos de manera separada, de tal manera que se ejecute un aspecto y otro no.

En efecto a modo de conclusión resultan las siguientes cuestiones: (1) La Orden solo compele al titular de la autorización de vertido en los que se refiere al programa de Vigilancia y control en el art. 71 in fine en relación a la presentación de un informe anual y como documento que debe acompañar al solicitante de la autorización (2) En todo momento la normativa alude de manera conjunta al Programa de vigilancia y control en su doble aspecto de vigilancia estructural y ambiental. Las individualizaciones de uno y otro aspecto del Programa, para trasladar su cumplimiento a entidades diferentes no figuran en la Orden como pretende la recurrente (3) Las disquisiciones sobre quien genera/ realiza el vertido, y quien es el titular del vertido/instalación no se corresponden con planteamientos que haga la Orden (4) Por si hubiera alguna duda en este aspecto es la propia EPSAR en el oficio a que se refiere de noviembre de 2014 identifica hasta a dieciséis municipios del área como los que vierten por el emisario submarino de Pinedo, no a la EMSHI.

En consecuencia procede también la desestimación de este segundo motivo de oposición de la recurrente.

**TERCERO.- AUTORIZACIÓN DE VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES
DEPURADAS AL MAR DE LA E.D.A.R. DE PINEDO I Y II A TRAVÉS DEL
EMISARIO SUBMARINO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL AGUA DE
24/06/2015.**

Para finalizar, los dos motivos de oposición esgrimidos por la recurrente coinciden en su oposición al régimen de ejecución subsidiaria instado por esta Administración al objeto de conseguir el efectivo cumplimiento de la obligación contenida en la resolución de autorización de vertido de referencia, en los que se refiere a la consecución del programa de Vigilancia y Control.

Es por ello, que resulta pertinente analizar el análisis del contenido y alcance de la fuerza de obligar de la autorización de vertido, que incluye en su condicionado el consabido Programa de vigilancia y control, para los titulares de la competencia, EMSHI, y para los gestores de la misma, EPSAR, al tratarse de una causa sobrevenida inexistente en el momento de la formalización del Convenio de Encomienda.

En efecto, desde una Administración pública ajena a la EMSHI, cual es la Administración Autónoma, Dirección del Agua, se ha otorgado -sin que formalmente se haya solicitado por la EMSHI-, una autorización de vertido de aguas residuales depuradas al mar a través de la conducción del emisario submarino.

No es objeto del presente recurso entrar a analizar los férreos motivos de oposición que llevan a esta Entidad a oponerse a dicha autorización, hasta el punto de plantear un recurso contencioso administrativo contra la misma el pasado 26 de octubre, recurso que ha sido admitido a trámite en fecha 30 de octubre pasado, sustanciándose por las normas del procedimiento ordinario (núm. 1/000182/2015-T).

Porque una cosa es que por esta parte se haya hecho uso de la tutela judicial efectiva interponiendo el correspondiente recurso contencioso administrativo y otra cosa, es que esta EMSHI, reconoce y asume que dicho recurso y la propia oposición al mismo en sede judicial, no tenga efectos suspensivos alguno contra la autorización de vertido, sus efectos y el condicionando de la misma y por tanto deba ser ejecutada por sus destinatarios.

En efecto, las condiciones y términos en que debe producirse el vertido al dominio público hidráulico, y esto es lo absolutamente relevante, a través del acto administrativo de la autorización de vertido, las fija el otorgante esto es, la Dirección del Agua, sin que desde la EPSAR, como gestor de la competencia, ni desde la EMSHI, como titular de la competencia, se pueden establecer reservas unilaterales a su contenido. Tanto en el caso de vertidos de al dominio público hidráulico, para los que el art. 101 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de

julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas (en adelante TRLA), residencia en la propia autorización de vertido "las condiciones en que deba realizarse" , como para los casos de vertidos al dominio público marítimo, art. 56 y 58 de la Ley 22/1988 , de 28 de julio, de Costas, el documento de autorización será el instrumento que fijará las condiciones en que el vertido deba realizarse

A mayor abundamiento los actos administrativos de ejecución material de la autorización (cuál es la resolución 643/15 de la Presidencia del EMSHI), imponen de igual modo obligaciones jurídicas a las partes cual es la de la consecución de un Programa de Vigilancia y Control, que tal y como se ha argumentado comprende de manera conjunta los aspectos de vigilancia estructural y ambiental, amén de los términos estrictos en que el vertido debe realizarse y ello desde luego, con total independencia a que sus destinatarios manifiesten su conformidad o discrepancia a su contenido.

Es por ello en cuanto esta EMSHI, titular de la autorización de vertido de aguas residuales depuradas al mar a través de la instalación del emisario, recibe la autorización y el condicionado anexo a la misma, sin solución de continuidad la traslada a su gestor EPSAR para su ejecución inmediata, puesto que la EMSHI titular de la autorización como es sabido, no ejerce por carecer de medios técnicos y económicos la citada competencia que es prestada en régimen de Encomienda de Gestión a través de la EPSAR.

Todo ello no es óbice, a que en caso de discrepancias, las partes tiene desde luego reconocido su derecho a la tutela judicial efectiva, a través de la interposición del correspondiente recurso contencioso. Pero esto nada tiene que ver con que la fuerza de obligar del acto se enerve porque la parte discrepe y considere que ésta no se produce, reconduciendo a la simple voluntad de las partes su asunción.

En consecuencia también podemos concluir desestimando esta alegación.

*En virtud de la Disposición Adicional Única de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat Valenciana de Régimen Local de la Comunitat Valenciana en relación con las facultades conferidas por el artículo 80.2 c) de la citada Ley y demás normas de aplicación, **RESUELVO:***

PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso de reposición formulado por la EPSAR contra la resolución de la Presidencia de la Entidad núm. 05/2016 de 8 de enero, por la que se desestiman las alegaciones formuladas por la EPSAR a la resolución de la Presidencia núm. 643/2015 de 16 de noviembre, por la que se acuerda iniciar expediente de ejecución subsidiaria para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución de autorización de vertido de 23/06/2015 del Sr. Director General Autonómico de Aguas, en particular por lo que se refiere al Programa de Vigilancia y control d ela conducción de vertido del emisario submarino de Pinedo.

SEGUNDO.- APROBAR la ejecución subsidiaria por parte de la EMSHI de la obligación referida e iniciar los trámites tendentes a su consecución, advirtiendo que la asunción de obligaciones por parte de esta Entidad inherentes a la autorización de vertido de referencia en lo relativo al Programa de Vigilancia y control de la conducción del emisario, implique en modo alguno, un reconocimiento de la infraestructura hidráulica y de los vertidos generados como propios de la Entidad.

TERCERO.- REPERCUTIR los gastos que el efectivo cumplimiento de la obligación contenida en la resolución de autorización lleva consigo a la gestora EPSAR, habida cuenta que la realización subsidiaria del acto de forma directa por la propia EMSHI o a través de un tercero, se harán a costa del obligado.

CUARTO.- NOTIFICAR en legal forma la presente resolución a la EPSAR con expresión de los recursos legales que le asistan

QUINTO.- DAR CUENTA de la presente resolución a la Junta de Gobierno en la primera sesión que celebre posterior a su aprobación.»

La Junta de Gobierno queda enterada.

5. DACIÓN DE CUENTA DE LA RESOLUCIÓN NÚM. 170/16, DE 8 DE MARZO, APROBATORIA DE LA REPETICIÓN AL AYUNTAMIENTO DE CATARROJA DEL CANON DE CONTROL DE VERTIDOS PROVENIENTES DE SANEAMIENTO DE LA INSTALACIÓN DEPURADORA DEL PUERTO DE CATARROJA, EJERCICIOS 2013-2014. (ASGE 41/2012).

Se da cuenta a la Junta de Gobierno de la Resolución nº 170/16, que literalmente dice:

«La Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos ofició a la Confederación Hidrográfica del Júcar en fecha 26 de diciembre de 2012 (RS núm. 758 de 27 de diciembre) constando su recepción el 11 de enero siguiente (RE núm. 588) solicitud de autorización administrativa de vertido de los efluentes provenientes de la Estación Depuradora de aguas residuales sita en el Puerto de Catarroja.

A resultas de lo cual, la Confederación Hidrográfica del Júcar, formuló propuesta de autorización del vertido acompañada del condicionado a que dicha autorización se sometía, en la que se incluía expresamente en su cláusula décima, la exacción anual de un canon de control de los vertidos en cuestión, siendo definitivamente resuelta la autorización en fecha 30 de octubre pasado (RE núm. 1587 de 13 de noviembre) por el Sr. Comisario de Aguas de la C.H.J.

Visto, que a propósito de la exacción de dicho canon, en fecha 29 de enero pasado la Presidencia de la Entidad Metropolitana ha resuelto incoar expediente administrativo al objeto de repetir al Ayuntamiento de Catarroja en su caso, previos los trámites oportunos, el importe del canon de control del vertido referido provenientes de la instalación depuradora de Puerto de Catarroja, correspondiente a los ejercicios 2013-2014, así como los futuros que pudieran liquidarse por cuanto la EMSHI no realiza el hecho imponible que da lugar a su exacción, recabándose los informes y documentación necesaria a los efectos.

Resultando, que encontrándose el expediente en fase de instrucción y a resultas de la incoación dicha, el presidente de la Entidad dictó resolución administrativa núm. 57/2016 de cuatro de febrero, concediendo trámite de audiencia previo a la resolución definitiva del expediente al Ayuntamiento de Catarroja (constando su recepción en fecha 18 de febrero) en orden a la repetición al Ayuntamiento de Catarroja del importe de dicho canon.

El Ayuntamiento de Catarroja no ha formulado en plazo alegación alguna al contenido del expediente, por lo que procede declararle decaído en su derecho al trámite conforme el art. 76.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

Considerando, en cuanto al fondo de la cuestión, que la inclusión del canon de control de vertido en el clausulado de la autorización de vertido de referencia otorgada por la Confederación Hidrográfica del Júcar, trae su causa en los art. 289 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, en relación con el art. 113 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley de Aguas, que otorgan cobertura jurídica a la posibilidad de gravar los vertidos al dominio público hidráulico a través de la exacción de una tasa, que se denomina canon de control de vertidos.

Considerando, a este respecto, que la identificándose en la normativa dicha de los elementos constitutivos de la tasa por vertidos al dominio público hidráulico, denominada canon de control de vertidos, (arts. 289.2 y 290.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y arts. 113.1 y 2 del TR Ley de aguas) por lo que se refiere al hecho imponible y los sujetos pasivos, y en particular la concurrencia de los mismos en la Entidad Metropolitana resulta cuanto menos cuestionables, puesto que por un lado la EMSHI no realiza la actuación material en qué consiste el hecho imponible –constituye el hecho imponible del canon de control de vertidos la realización de vertidos al dominio público hidráulico- ni de igual modo concurre en la Entidad la condición de sujeto pasivo de la exacción – serán sujetos pasivos del canon de control de vertidos quienes lleven a cabo el vertido-, antes al contrario la actuación material gravada y que constituye el hecho

imponible de la misma, resulta perfectamente identificable en sus autores particulares y en los establecimientos generadores del mismo.

Considerando, que no obstante ello desde el ejercicio 2013 (si bien este ejercicio prorrateado desde el 11 de enero conforme al cálculo proporcional al número de días de vigencia de la autorización, art. 294.2 letra a del Reglamento del Dominio Público) se han practicado sendas liquidaciones -referencia 2013VS0029/1- a esta Entidad, que han sido abonadas en plazo por la EMSHI por un elemental principio de responsabilidad administrativa, por importe de 280,06 € y 287,95 € (ejercicios 2013 y 2014, respectivamente).

Considerando, que mayor abundamiento la naturaleza y composición plural de la Entidad Metropolitana, hace incompatible el seguir soportando la exacción de la que viene siendo objeto en concepto de canon de control de vertido de los efluentes provenientes de la Estación depuradora de Catarroja, cuyo beneficiario es singularmente identificable y localizado en tres establecimientos ubicados en el paraje conocido como Puerto de Catarroja, y que en consecuencia **excluye que la Entidad en su conjunto deba sufragar aquello que produce beneficio a uno solo de sus componentes**, más si cabe cuando la Entidad no cuenta con financiación para la competencia, siendo mancomunados los fondos de la Entidad, lo que hace incongruente que aquello que beneficia singularmente a uno de los integrantes deba ser sufragado por el resto de integrantes de la Entidad, soportando los gastos y el uso particular de las infraestructuras metropolitanas de saneamiento.

Considerando, que a los efectos expuestos se ha emitido informe, en el sentido de las consideraciones expuestas, el pasado 1 de febrero desde la Jefatura del Servicio Jurídico Administrativo del Área Técnica, trasladado oportunamente al Ayuntamiento de Catarroja en el trámite de audiencia, y que en los términos dichos en el art. 89.5 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, sirven de motivación a la presente.

Considerando lo dispuesto en el artículo 21.1 letra k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, así como la Disposición Adicional Única de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat Valenciana de Régimen Local de la Comunitat Valenciana en relación con las facultades conferidas por el artículo 80.2 c) de la citada Ley y demás normas de aplicación, **RESUELVO:**

PRIMERO.- DECLARAR DECAÍDO EN SU DERECHO AL TRAMITE AL AYUNTAMIENTO DE CATARROJA y en consecuencia **APROBAR LA REPETICIÓN** al Ayuntamiento de Catarroja de la exacción de la tasa que grava los vertidos al dominio público hidráulico, provenientes de la instalación depuradora de Puerto de Catarroja, que se denomina canon de control de vertidos, correspondiente a los ejercicios 2013 y 2014 por importe de 280,06 € y 287,95 €,

respectivamente y de referencia 2013VS0029/1, los cuales han sido abonadas en plazo por la EMSHI por un elemental principio de responsabilidad administrativa, así como los futuros que pudieran liquidarse por cuanto la EMSHI no es el sujeto pasivo de la exacción ni realiza el hecho imponible que da lugar a la misma, como ha quedado dicho.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente al Ayuntamiento de Catarroja a los efectos oportunos, acompañado de las liquidaciones que soportan el canon de referencia.

TERCERO.- TRASLADAR la presente a los Servicios Económicos de Intervención y Tesorería a los efectos oportunos.

CUARTO.- DAR CUENTA expresa de la presente resolución en la próxima sesión que celebre la Junta de Gobierno de la Entidad.»

La Junta de Gobierno queda enterada.

6. DACIÓN DE CUENTA DE LA RESOLUCIÓN NÚM. 189/16 DESESTIMATORIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO POR LA EPSAR CONTRA LA RESOLUCIÓN DE EMSHI NÚM. 36/16, DE 28 DE ENERO. (ASGE 41/2012).

Se da cuenta a la Junta de Gobierno de la Resolución nº 189/16, que literalmente dice:

«**I.-** El Sr. Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Júcar en fecha 30 de octubre pasado dictó resolución a favor de la EMSHI, previa la tramitación oportuna, de autorización de vertido de aguas residuales a acequia del Puerto de Catarroja en el término municipal de Catarroja (Valencia) procedentes de saneamiento.

II.- La resolución de autorización de vertido establece las condiciones en que debe realizarse el mismo al dominio público hidráulico y en este sentido (1) pormenoriza las condiciones en que el vertido debe producirse, determinando en su apartado cuarto las características, límites cualitativos y cuantitativos del vertido autorizado (2) incluye un contenido obligatorio inherente a la autorización que tiene por objeto verificar la "adecuación de las instalaciones de depuración" para lo cual el beneficiario de la autorización deberá velar por "el control del caudal y cumplimiento de los valores límites de misión en el punto de control".

A los efectos la cláusula sexta de la resolución de autorización dispone:

"6.1 Medición de caudal

Según documentación aportada por el titular, dispone de un caudalímetro a la salida de la instalación de tratamiento

6.2 Toma de muestras: periodicidad en la que es obligatorio analizar y acreditar los parámetros y condiciones del vertido.

La adecuación de las instalaciones de depuración se demostrará anualmente presentando ante este Organismo, dentro del primer mes de cada año, una memoria que incluya:

- Dos autocontroles anuales de vertido, en el que se cumplan los valores límites de emisión establecidos para todos los parámetros autorizados

- Un informe de las operaciones de mantenimiento realizadas en la EDAR durante el año indicando la fecha de realización de las mismas”.

III.- *Mediante resolución de la Presidencia del EMSHI núm. 659/2015 de 23 de noviembre, se resolvió requerir a la EPSAR, en su condición de entidad encomendada en la gestión y explotación de las instalaciones de saneamiento comprendidas en el objeto de Encomienda y que figuran en el Anexo I del Convenio de Encomienda de 26/07/2010, la consecución del contenido íntegro de la autorización de vertido de referencia.*

Al respecto, advertir que la infraestructura en cuestión ha sido incorporada expresamente al Convenio de Encomienda por acuerdo de la Asamblea de la Entidad de 30 de junio de 2014, figurando como tal en el Anexo I dentro del epígrafe 1.- Estación Depuradora, Subepígrafe 1.3 EDAR del Puerto de Catarroja (BOP núm. 281 de 26/11/2014). Incorporación que fue resuelta favorablemente por la Vicepresidencia del Consejo de Administración de la EPSAR en fecha 17/10/2014.

La resolución 659/2015 fue recurrida administrativamente por la entidad EPSAR (RE núm. 1724 de 17 de diciembre), siendo resuelto el recurso en plazo con carácter desestimatorio por la Presidencia de la EMSHI (resolución 02/2016 de 8 de enero).

IV.- *Constatada por tanto la firmeza en vía administrativa de la resolución núm. 659/2015 y la ejecutividad inmediata de las obligaciones inherentes a la misma, se acordó a través de la resolución núm. 06/2016 de 8 de enero iniciar expediente de ejecución subsidiaria para el cumplimiento efectivo del condicionado de la autorización, abriéndose de igual modo un plazo de diez días para formular en su caso alegaciones por la gestora EPSAR.*

V.- *En ejecución de su derecho al trámite la Entidad EPSAR ha formulado alegaciones dentro del plazo dado (RE núm. 78 de 26 de enero), que fueron desestimadas mediante resolución de la Presidencia del EMSHI núm. 36/16 de 28 de enero, aprobándose en consecuencia la ejecución subsidiaria por parte de la*

EMSHI de la obligación contenida en la resolución de autorización, iniciando los trámites tendentes a su consecución

VI.- *El Sr. Vicepresidente del consejo de administración de la Entidad EPSAR (RE núm. 305 de 11 de marzo) formula recurso administrativo de reposición contra la resolución núm. 36/16 de 28 de enero, siendo los motivos aducidos por el recurrente en extracto los que todo seguido pasan a enunciarse:*

1.- El expediente de ejecución subsidiaria no es procedente desde el punto de vista subjetivo.

2.- El expediente de ejecución subsidiaria no es procedente desde el punto de vista material.

Considerando, que enunciados los motivos de oposición formulados por el recurrente EPSAR, procede pues entrar a su estudio individualizado, previo a la resolución del recurso plantado.

PRIMERO.- MOTIVACIÓN 1 DE LA RECURRENTE EPSAR. INAPLICABILIDAD RÉGIMEN EJECUCIÓN SUBSIDIARIA DESDE EL PUNTO DE VISTA SUBJETIVO, DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES A ACEQUIA DEL PUERTO DE CATARROJA, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CATARROJA (VALENCIA) PROCEDENTES DE SANEAMIENTO DE LA INSTALACIÓN DEPURADORA DEL PUERTO DE CATARROJA, OTORGADA POR LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR DE 30 DE OCTUBRE DE 2015.

Suscribe el recurrente que el procedimiento de ejecución subsidiaria iniciado por la EMSHI se incardina en los art. 95 y ss. de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrado común (en adelante LRJAPC), aplicable a las relaciones entre las Administraciones Públicas y los administrados o particulares, pero que no alcanza las relaciones interadministrativas.

Al respecto, el recurrente, afirma que frente a esta alegación la EMSHI intenta oponerse aludiendo a la consideración de que la EPSAR no es una Administración Pública. Afirmaciones, todas ellas, que merecen diversas consideraciones.

En efecto, en primer lugar esta EMSHI entiende que el planteamiento es justo el contrario, es precisamente porque la EPSAR se empeña en limitar el régimen de ejecución forzosa de los actos administrativos a las relaciones entre Administraciones Públicas y particulares o administrados, enlazando con el régimen jurídico de las relaciones interadministrativas de los art. 65 y ss de la Ley 7/1985 de 2 de abril, es por lo que al objeto de desvirtuar esta tesis la EMSHI de manera consustancial se refiere a la naturaleza jurídica de la EPSAR, para después

adentrarse en la cuestión importante cual es el régimen del instituto de la ejecución forzosa de los actos administrativos y la exclusión ,como pretende la recurrente, de la configuración dentro de las relaciones interadministrativas del Convenio de Encomienda suscrito, para defender en todo momento que el mismo se ampara en el art. 15 de la LRJAPC.

En efecto, por un lado de nuevo reitera la recurrente su alusión al régimen de las relaciones interadministrativas de la Ley 7/1985, para defender que el art. 60 prevé un sistema para dotar de herramientas al Estado y Comunidades Autónomas ante los incumplimientos de las Entidades Locales.

Sin embargo, vuelve a olvidar la recurrente que el art. 60 aludido se refiere expresamente a una premisa básica, inexistente en nuestro caso, y es que el incumplimiento de la Entidad Local lo sea de una obligación "impuesta por una ley". En nuestro caso la obligación no nace de un incumplimiento de la ley, sino de un acto administrativo cual es la autorización de vertido, por tanto no resulta de aplicación.

Son por tanto estas reiteraciones en los argumentos ya esgrimidos, sin perjuicio de las aclaraciones dadas, lo que determina de nuevo su consideración, pero es de interés por parte de la EMSHI dejar claro que la virtualidad de las disquisiciones sobre la naturaleza jurídica de la EPSAR, interesa en tanto el empeñamiento de la recurrente en excluir a la misma del régimen de ejecución forzosa de los actos administrativos.

Pues bien, esta Administración, no encuentra motivación contraria a la línea de argumentación expuesta, que desvirtúe la tesis mantenida en relación a la naturaleza jurídica de la EPSAR.

En efecto, y a modo de resumen como conclusión tanto de la fundamentación jurídica esgrimida por la EMSHI como de la propia EPSAR, las mismas confluyen en la consideración que si bien la EPSAR forma parte del sector público instrumental de la Administración Pública de la Generalitat Valenciana, no es formalmente una Administración Pública.

De todos modos sea como fuere, reiteramos que el Convenio de Encomienda no trae su causa como pretende el recurrente en las relaciones interadministrativas de los Entes Locales, reguladas por los art. 57 y ss.de la Ley 7/1985 en relación con el art. 4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común , antes al contrario se incardina en el art. 15 de la LRJAPC, luego la legislación alegada por la recurrente le es totalmente inaplicable .

En efecto, las relaciones interadministrativas de los Entes Locales, están reguladas por los art. 57 de la LRBRL. Por su parte el art. 4 de la LRJAPC, reproduce casi literalmente el citado precepto. En el marco de dichas relaciones

interadministrativas, un Ente local puede previa solicitud, obtener de otro y además de la Administración estatal y autonómica colaboración para la ejecución de sus actos y también ayuda y asistencia para ejecutar sus competencias- esto es, la ejecución de actos entre Administraciones Públicas es admisible- . La actividad colaboradora puede consistir en asistencia técnica, ayuda financiera... y por lo que ahora nos interesa convenios administrativos.

No obstante lo anterior no podemos olvidar que el Convenio de Encomienda de gestión suscrito entre ambas Entidades se incardina dentro del art. 15 de la LRJPAC, como ha quedado dicho.

En efecto, la categoría de Convenios Interadministrativos a que pretende reconducir el recurrente el Convenio de Encomienda suscrito el 27/07/2010, excluye a aquellos en las que las partes o una de ellas no sean Administración Pública, como es el caso de la EPSAR que tiene naturaleza de entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia e independiente de la Generalitat y plena capacidad jurídica pública y privada (art. 14.1 de la Ley 2/1992 de 26 de marzo de Saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunidad valenciana), siendo la EMSHI en efecto, una Administración pública (Disposición Adicional única de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat de Régimen Local de la Comunitat valenciana).

Esto es, una cosa es la existencia pacífica de instrumentos de colaboración y cooperación como tal, que son los Convenios interadministrativos, incardinados en las relaciones interadministrativas regulados en los art. 57. de la LRBRL , y otro como es nuestro caso un Convenio de encomienda que formaliza la técnica de auxilio en la gestión de competencias de la encomienda de gestión que aparece incardinado en el art. 15.4 de la LRJAPC.

Así el citado precepto dispone:

." Cuando la encomienda de gestión se realice entre órganos y Entidades de distintas Administraciones se formalizará mediante firma del correspondiente convenio entre ellas,".

En efecto, el instrumento que la Ley 7/1985 de 2 de abril utiliza para materializar la cooperación son en efecto los Convenios de carácter interadministrativos a los que alude el alegante, pero exclusivamente como un instrumento de cooperación interadministrativo que nada tiene que ver con el Convenio de encomienda suscrito el 27 de julio de 2010 entre la EMSHI y la EPSAR.

Pero es que lo verdaderamente relevante de este primer motivo de oposición, fuera de disquisiciones sobre la naturaleza jurídica de la EPSAR ,que interesan en tanto refuerzan la tesis de excluir de la categoría de Convenios Interadministrativos el Convenio de Encomienda que tiene su propia regulación normativa diferente -fundamentalmente el art. 15 de la LRJAPC-, lo que desde

luego no encontrará el recurrente en texto normativo ni doctrinal alguno, es aquello en lo que fundamenta su oposición, esto es, que dependiendo del destinatario del acto, sea persona física, jurídica, Administración, entidad de derecho público con personalidad..., los efectos jurídicos de obligar de los actos administrativos – resolución num. 643/15 por la que se acuerda iniciar el expediente de ejecución subsidiaria y la resolución núm. 05/16 por la que se desestiman las alegaciones formuladas- sean mayores, menores e incluso inexistentes.

Es precisamente por ello y para respetar el sistema garantista de nuestro derecho, que el acto desde luego podrá recurrirse en caso de discrepancia, pero no resultará posible formular reservas individuales a la fuerza de obligar del acto. Lo contrario, como defiende el alegante sería desnaturalizar el propio concepto de acto administrativo.

Lo que no puede ser de otro modo, puesto que el carácter ejecutivo de los actos administrativos, su fuerza de obligar, resulta un imperativo legal que trae su causa del art. 56 de la LRJAPC, sobre esa cuestión se volverá en la parte final de este escrito, al analizar la naturaleza jurídica del acto administrativo de autorización de vertido.

Por los motivos expuestos procede pues la desestimación de este primer motivo de oposición.

SEGUNDO.- MOTIVACIÓN 2 DE LA RECURRENTE EPSAR. INAPLICABILIDAD RÉGIMEN EJECUCIÓN SUBSIDIARIA DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL, DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES A ACEQUIA DEL PUERTO DE CATARROJA, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CATARROJA (VALENCIA) PROCEDENTES DE SANEAMIENTO DE LA INSTALACIÓN DEPURADORA DEL PUERTO DE CATARROJA, OTORGADA POR LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR DE 30 DE OCTUBRE DE 2015.

Es un hecho incontrovertible las referencias de la alegante EPSAR, constantes en toda su argumentación, según la cual "la ejecución del plan de vigilancia y control de Vertidos no se encuentra comprendida en el objeto del Convenio de Encomienda de 27 de julio de 2010, por lo que no se puede aceptar el requerimiento formulado". La inejecución del mismo por parte del gestor EPSAR determinan el trámite del presente incidente de ejecución subsidiaria por parte de la EMSHI.

A los efectos, como es sabido, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Única de la Ley 8/2010, 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos es la Administración Local (integrada por los municipios señalados en la propia Disposición Adicional Única) que ostenta, en su ámbito territorial, la

competencia del servicio público local del agua en alta, la producción y suministro hasta el punto de distribución municipal. Asimismo podrá ejercer las facultades reconocidas en esta materia a las Corporaciones Locales en la Ley 2/1992, de 26 de marzo, de la Generalitat Valenciana de Saneamiento de Aguas Residuales.

Pues bien, la EMSHI en ejecución del art. 15 de la LRJAPC, ha acudido al instrumento jurídico de la encomienda de Gestión, que permite encomendar la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios a otros órganos o entidades de la misma o de distinta Administración, por razones de eficiencia cuando no se posean los medios técnicos para su cumplimiento. En nuestro caso, las actuaciones encomendadas se refieren a la explotación de instalaciones de saneamiento y depuración comprendidas en el Anexo I del Convenio de encomienda 27 de julio de 2010 suscrito entre la EMSHI y la EPSAR, anexo en el que se incluyen las instalaciones transferidas y por lo que ahora interesa la E.D.A.R. del Puerto de Catarroja (incorporada expresamente como ha quedado dicho).

A mayor abundamiento, el art. 16 de Ley 2/1992 de 26 de marzo de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad valenciana atribuye expresamente a la Entidad Pública de Saneamiento el ejercicio entre otras de las siguientes funciones:

" a) Gestionar la explotación de las instalaciones y ejecutar las obras de saneamiento y depuración de la Administración de la Generalidad determine, así como aquellas otras que le puedan encomendar las Entidades Locales u otros organismos".

De lo expuesto se desprenden las siguientes consideraciones:

(1) La gestora de la infraestructura de la estación depuradora ubicada en el paraje conocido como Puerto de Catarroja, es la EPSAR

(2) La redacción primitiva del Convenio no incluía en la relación de instalaciones que se transfería a la EPSAR, la instalación que nos ocupa. La incorporación expresa al Convenio de Encomienda ha sido a través de acuerdo de la Asamblea de la Entidad de 30 de junio de 2014, figurando desde entonces como tal como tal en el Anexo I dentro del epígrafe 1.- Estación Depuradora, Subepígrafe 1.3 EDAR del Puerto de Catarroja (BOP núm. 281 de 26/11/2014). Incorporación que a mayor abundamiento, fue resuelta favorablemente por la Vicepresidencia del Consejo de Administración de la EPSAR en fecha 17/10/2014.

(3) La EPSAR es gestora/explotadora de las instalaciones de saneamiento y depuración incluidas expresamente en el Anexo I del Convenio, entre las que se incluye la instalación del Puerto de Catarroja como ha quedado dicho, y lo es con carácter integral. No existe en el enunciado del Convenio una casuística cerrada

que limite su objeto y efectúe reservas a la gestión y explotación de la que es objeto.

En efecto, al respecto de esta última consideración tal y como afirma la EPSAR en sus alegaciones "... consecuentemente con el Convenio y con el ámbito competencial de la EPSAR, en los Pliegos de dicho contrato de gestión no figura la vigilancia ambiental", pero convendrá el alegante que tampoco figura en el enunciado del Convenio ni en el ámbito competencial de la EPSAR, las actuaciones concretas de gestión, control y mantenimiento de las infraestructuras encomendadas, puesto que la gestión es integral, y por su propia función y naturaleza no resulta posible hacer distinciones en su ejercicio, que lleven a una casuística que desvirtúe el concepto de gestor (es gestor de una estación depuradora pero se desentiende de la calidad de los vertidos que genera al dominio público hidráulico, pero sin embargo para comprobar el correcto funcionamiento de las instalaciones, que esta vez sí considera incluido en el ámbito de la encomienda, y de este modo analiza los parámetros siguientes a su consideración, DBO₅, DQO y sólidos en suspensión).

Es por ello que no se entiende como resulta posible a la EPSAR gestionar las instalaciones de saneamiento encomendadas sin comprobar que la calidad del vertido producido por dichas infraestructuras responde a los parámetros adecuados y es conforme a los términos de la autorización de vertido, que es el instrumento ex lege que establece las condiciones que debe realizarse el vertido al dominio público (art. 101.1 del Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas).

A mayor abundamiento, resulta de menor comprensión si cabe que, tal y como afirma la EPSAR, no albergue objeciones para comprobar el correcto funcionamiento de las instalaciones que en efecto a través de un laboratorio homologado para la realización de análisis de aguas residuales, analicen los parámetros DBO₅, DQO y sólidos en suspensión, coincidentes en parte con las características de la composición de las aguas del efluente residual que se autoriza a verter (cláusula cuarta de la resolución de autorización del Organismo de Cuenca) y que sin embargo los parámetros conocidos como aceites y grasas, E.coli y enterococos intestinales, incluidos en la misma cláusula cuarta se nieguen a su análisis, por considerarlos no incluidos en el ámbito del convenio de Encomienda.

Así pues, un mismo argumento no puede servir para su causa y la contraria. Si la EPSAR no deja de ahondar en la tesis según la cual solo los titulares de vertido, a sus efectos esta EMSHI, deben realizar las labores de vigilancia ambiental y por ello no le corresponde a la EPSAR su cumplimiento, entonces ¿cómo es posible que ese mismo argumento le sirva para fundamentar la efectiva ejecución, de labores de vigilancia ambiental en alguno de los componentes del efluente

residual que se autoriza a verter a su criterio, si a estos efectos la EMSHI sigue siendo la titular del vertido?.

En consecuencia procede también la desestimación de este segundo motivo de oposición de la recurrente.

TERCERO.- AUTORIZACIÓN DE VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES A ACEQUIA DEL PUERTO DE CATARROJA, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CATARROJA (VALENCIA) PROCEDENTES DE SANEAMIENTO DE LA INSTALACIÓN DEPURADORA DEL PUERTO DE CATARROJA, OTORGADA POR LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR DE 30 DE OCTUBRE DE 2015.

Para finalizar, los dos motivos de oposición esgrimidos por la recurrente coinciden en su oposición al régimen de ejecución subsidiaria instado por esta Administración al objeto de conseguir el efectivo cumplimiento de la obligación contenida en la resolución de autorización de vertido de referencia, en los que se refiere a la comprobación de las características cuantitativas y cualitativas del vertido contenidas en la cláusula cuarta de la resolución de autorización.

Es por ello, que resulta pertinente analizar el análisis del contenido y alcance de la fuerza de obligar de la autorización de vertido, por lo que se refiere a la cuestión controvertida y en general al contenido de la misma, para los titulares de la competencia, EMSHI, y para los gestores de la misma, EPSAR, al tratarse de una causa sobrevenida inexistente en el momento de la formalización del Convenio de Encomienda.

En efecto, desde una Administración pública ajena a la EMSHI, cual es el organismo de Cuenca de la Confederación Hidrográfica del Júcar, se ha otorgado una autorización de vertido al dominio público hidráulico de la instalación depuradora ubicada en el conocido paraje del Puerto de Catarroja.

A este respecto, las condiciones y términos en que debe producirse el vertido al dominio público hidráulico, y esto es lo absolutamente relevante, a través del acto administrativo de la autorización de vertido, las fija el otorgante esto es, la confederación Hidrográfica del Júcar, sin que desde la EPSAR, como gestor de la competencia, ni desde la EMSHI, como titular de la competencia, se pueden establecer reservas unilaterales a su contenido. Tanto en el caso de vertidos, como es el caso, al dominio público hidráulico, para los que el art. 101 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas (en adelante TRLA) , residencia en la propia autorización de vertido "las condiciones en que deba realizarse", como para los casos de vertidos al dominio público marítimo, art. 56 y 58 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, el documento de autorización será el instrumento que fijará las condiciones en que el vertido deba realizarse.

A mayor abundamiento los actos administrativos de ejecución material de la autorización (cuál es la resolución 36/16 de la Presidencia del EMSHI), imponen de igual modo obligaciones jurídicas a las partes cual es el cumplimiento de la resolución de autorización y el condicionado íntegro inherente a la misma.

Es por ello en cuanto esta EMSHI, titular de la autorización de vertido de aguas residuales depuradas al mar a través de la instalación del Puerto de Catarroja, recibe la autorización y el condicionado anexo a la misma, sin solución de continuidad la traslada a su gestor EPSAR para su ejecución inmediata, puesto que la EMSHI titular de la autorización como es sabido, no ejerce por carecer de medios técnicos y económicos la citada competencia que es prestada en régimen de Encomienda de Gestión a través de la EPSAR.

Todo ello no es óbice, a que en caso de discrepancias, las partes tiene desde luego reconocido su derecho a la tutela judicial efectiva, a través de la interposición del correspondiente recurso contencioso. Pero esto nada tiene que ver con que la fuerza de obligar del acto se enerve porque la parte discrepe y considere que ésta no se produce, reconduciendo a la simple voluntad de las partes su asunción.

En consecuencia también podemos concluir desestimando esta alegación.

*En virtud de la Disposición Adicional Única de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat Valenciana de Régimen Local de la Comunitat Valenciana en relación con las facultades conferidas por el artículo 80.2 c) de la citada Ley y demás normas de aplicación, **RESUELVO:***

PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso de reposición formulado por el Sr. Vicepresidente del Consejo de Administración de la EPSAR contra la resolución de la Presidencia de la Entidad núm. 36/2016 de 28 de enero, por la que se desestiman las alegaciones formuladas por la EPSAR a la resolución de la Presidencia núm. 06/2016 de 8 de enero, por la que se acuerda iniciar expediente de ejecución subsidiaria para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución de autorización de vertido de 30/10/2015 del Sr. Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Júcar.

SEGUNDO.- APROBAR la ejecución subsidiaria por parte de la EMSHI del cumplimiento íntegro del contenido obligacional de la misma, y en particular de los límites cualitativos y cuantitativos del vertido contenidos en la cláusula cuarta de la autorización de referencia.

TERCERO.- REPERCUTIR los gastos que el efectivo cumplimiento de la obligación contenida en la resolución de autorización lleva consigo a la gestora EPSAR, habida cuenta que la realización subsidiaria del acto de forma directa por la propia EMSHI o a través de un tercero, se harán a costa del obligado.

CUARTO.- NOTIFICAR en legal forma la presente resolución a la EPSAR con expresión de los recursos legales que le asistan

QUINTO.- DAR CUENTA de la presente resolución a la Junta de Gobierno en la primera sesión que celebre posterior a su aprobación.»

La Junta de Gobierno queda enterada.

7. DACIÓN DE CUENTA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS EN EL PAGO DE OBLIGACIONES DEL PRIMER TRIMESTRE DE 2016.

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 4º, punto 3, de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, por la que establecen medidas en la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, con fecha 27 de enero de 2014 se ha procedido a enviar al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Consellería de Economía y Hacienda, el informe correspondiente al cumplimiento de los plazos en el pago de las obligaciones de la EMSHI, correspondiente al primer trimestre de 2016, se da cuenta a la Comisión Informativa y a la Junta de Gobierno, del Informe del Sr. Tesorero, que literalmente dice:

«1.- Según se desprende de la relación adjunta obtenida de la contabilidad de la Entidad, el número de facturas contabilizadas pendientes de pago a 31 de MARZO de 2016 que superan los 30 días desde la fecha de registro, es de 24. El importe global de dichas facturas asciende a 3.327.721,88 €.

2.- Los conceptos más relevantes con 24 facturas y por un importe global de 3.327.721,88 € corresponde a saldos acreedores con la Empresa Mixta Metropolitana (EMIMET) que son compensados con los saldos deudores que la propia EMIMET devenga a favor de la EMSHI, en virtud del apartado 3.2 del punto tercero del Convenio regulador de las normas internas de los procedimientos sobre materia económica entre EMSHI y EMIMET.»

La Junta de Gobierno queda enterada.

8. DACIÓN DE CUENTA DEL PERÍODO MEDIO DE PAGO A PROVEEDORES DE LA ENTIDAD DEL PRIMER TRIMESTRE DE 2016.

En cumplimiento de lo establecido la Orden HAP/2015, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad

Financiera y en el artículo 6.2 del Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, el informe correspondiente al periodo medio de pago a proveedores de la EMSHI, correspondiente al primer trimestre de 2016, se da cuenta a la Comisión Informativa y a la Junta de Gobierno que, por Resolución nº 254/16 de 22 de abril, de la Presidencia de la Entidad, en la parte dispositiva se acordó:

«Primero.- *Comunicar al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas el periodo medio de pago a proveedores del primer trimestre de 2016, que se establece en 5,10 días, de acuerdo con lo que prevé la Orden HAP/2015, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y en el artículo 6.2 del Real Decreto 635/2014, de 25 de julio.*

Segundo.- *Publicar en la web de la Entidad el período medio de pago a proveedores siguiendo los modelos tipo del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.*

Tercero.- *Dar traslado a los departamentos de Intervención y Tesorería a los efectos oportunos.»*

La Junta de Gobierno queda enterada.

9. DESPACHO EXTRAORDINARIO.

No habiendo asuntos que tratar en despacho extraordinario, se pasa al siguiente punto del orden del día.

10. RUEGOS Y PREGUNTAS.

(No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos)

Del Presidente que da cuenta de la reunión mantenida con los alcaldes respecto de la situación de conflicto con EPSAR y de la decisión de intentar llegar a un acuerdo satisfactorio para los ayuntamientos afectados. En todo caso dará cuenta de los pasos que se adopten.

Del Sr. Secretario que explica la situación jurídica del área metropolitana con respecto a la competencia de saneamiento, diferenciando entre inversiones y gastos de otra naturaleza como los vertidos. También indica que, a diferencia del abastecimiento, la competencia al estar vinculada a unas infraestructuras concretas no alcanza a la totalidad de los municipios del área.

No habiendo más asuntos que tratar, por el Sr. Presidente se levanta la sesión, siendo las doce horas y veinte minutos. Para constancia de todo lo cual se extiende la presente Acta, de la que doy fe.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Fdo.: Vicent Sarrià i Morell

Fdo.: José Antonio Martínez Beltrán